

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN SIMÓN ZAHUATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ Ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Simón Zahuatlán**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 01 de diciembre de 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad de Género.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

*regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/reformasconstitucionales/docs/articulos/articulo25/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

(...)

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

(...)

IV. Elección Ordinaria 2022. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-461/2022⁶, de fecha 31 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejalías del Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el día 26 de diciembre de 2022, en la que resultaron electas las planillas que integraron el Ayuntamiento para el periodo constitucional de tres años, mismo que, por única ocasión y conforme a lo aprobado por la Asamblea General Comunitaria, fue ejercido en dos periodos: el primero comprendido del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veinticuatro, y el segundo del uno de julio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, mismas que se detallan a continuación:

PERIODO 1 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	GUILLERMO ALFONSO ORTEGA NICOLÁS	MARIO FLORENTINO ZACARÍAS MARTÍNEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	FEDERICO BENITO MARTÍNEZ LÓPEZ	FELIPE DE JESÚS LOYOLA MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA.	CELERINO VALENTÍN DE JESÚS CAMARILLO	MARCELINO ZEFERINO MARTÍNEZ LÓPEZ
REGIDURÍA DE OBRAS	PATRICIA SANTOS LOYOLA	ROSAURA PÉREZ LUCIANO
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ELEAZAR REYES NICOLÁS	ADELA MÉNDEZ LUCIANO
REGIDURÍA DE SALUD	MARIBEL LÓPEZ VÁZQUEZ	MAURA DOLORES SUÁREZ

PERIODO 1 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FORTINO BALTAZAR NICOLÁS LAUREANO	CAMERINO FIDEL GUZMÁN ELEUTERIO
SINDICATURA MUNICIPAL	LUIS BERNARDO CRUZ NICOLÁS	ANASTASIO ALEJANDRO SUÁREZ VALERIANO

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI461.pdf>

PERIODO 1 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025			
CARGO		PROPIETARIOS	SUPLENTE
REGIDURÍA HACIENDA.	DE	MIGUEL FRANCISCO EUSTAQUIO CASIMIRO	GUADALUPE ESTEBAN RAMÍREZ MARTÍNEZ
REGIDURÍA OBRAS	DE	LOURDES MARTÍNEZ FLORES	BEATRIZ ASUNCIÓN GONZÁLEZ
REGIDURÍA EDUCACIÓN	DE	BENITA LOYOLA SANTOS	TERESA DE JESÚS LUCIANO GONZÁLEZ
REGIDURÍA SALUD	DE	ESPERANZA YOLANDA DE JESÚS BAZÁN	MARBELLA ASUNCIÓN MARTÍNEZ

Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, alcanzó la paridad.

- V. **Aclaración sobre el orden de los periodos de ejercicio.** Con relación al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-461/2022, se considera necesario realizar una aclaración de carácter formal, relativa al orden de los periodos de ejercicio del Ayuntamiento. Dicha precisión fue debidamente reflejada en la constancia de validez emitida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, registrada bajo el número IEEPCO-SE-RCSNI-408/2022, sin que ello implicara modificación alguna a las consideraciones que sustentaron la calificación de la elección como jurídicamente válida, particularmente en lo relativo al cumplimiento del principio de paridad de género. En ese sentido, la integración correcta del Ayuntamiento por periodos quedó precisada en los términos siguientes:

PERIODO 1 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024			
CARGO		PROPIETARIOS	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL		FORTINO BALTAZAR NICOLÁS LAUREANO	CAMERINO FIDEL GUZMÁN ELEUTERIO
SINDICATURA MUNICIPAL		LUIS BERNARDO CRUZ NICOLÁS	ANASTACIO ALEJANDRO SUÁREZ VALERIANO
REGIDURÍA HACIENDA.	DE	MIGUEL FRANCISCO EUSTAQUIO CASIMIRO	GUADALUPE ESTEBAN RAMÍREZ MARTÍNEZ
REGIDURÍA OBRAS	DE	LOURDES MARTÍNEZ FLORES	BEATRIZ ASUNCIÓN GONZÁLEZ
REGIDURÍA EDUCACIÓN	DE	BENITA LOYOLA SANTOS	TERESA DE JESÚS LUCIANO GONZÁLEZ
REGIDURÍA SALUD	DE	ESPERANZA YOLANDA DE JESÚS BAZÁN	MARBELLA ASUNCIÓN MARTÍNEZ

PERIODO 1 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	GUILLERMO ALFONSO ORTEGA NICOLÁS	MARIO FLORENTINO ZACARÍAS MARTÍNEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	FEDERICO BENITO MARTÍNEZ LÓPEZ	FELIPE DE JESÚS LOYOLA MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA.	CELERINO VALENTÍN DE JESÚS CAMARILLO	MARCELINO ZEFERINO MARTÍNEZ LÓPEZ
REGIDURÍA DE OBRAS	PATRICIA SANTOS LOYOLA	ROSAURA PÉREZ LUCIANO
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ELEAZAR REYES NICOLÁS	ADELA MÉNDEZ LUCIANO
REGIDURÍA DE SALUD	MARIBEL LÓPEZ VÁZQUEZ	MAURA DOLORES SUÁREZ

VI. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

“Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.”

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congreso00axaca.gob.mx/docs65.congreso00axaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

VII. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

[...]

VIII. Solicitud de fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/364/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado personalmente el 13 de febrero de 2025, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

- IX. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.** Con fecha 25 de junio de 2025, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024–2025, el cual integra cuatrocientos dieciocho dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. Entre ellos se encuentra el correspondiente al municipio de San Simón Zahuatlán identificado como Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-188/2025¹⁴ en el que se determinó la imposibilidad jurídica para identificar su método electoral.

El referido Acuerdo y el dictamen respectivo fueron remitidos a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán mediante oficio IEEPCO/DESNI/1555/2025, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, y notificados de manera personal el cuatro de julio del año, a efecto de que fueran difundidos entre la ciudadanía. Asimismo, se les requirió para que, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación, remitieran a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas un informe acompañado de las constancias de dicha difusión, o bien, en su caso, formularan las observaciones que estimaran pertinentes al dictamen.

- X. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.** Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/188_SAN_SIMON_ZAHUATLAN.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

El acuerdo fue remitido a los integrantes mediante oficio IEEPCO/DESNI/2088/2025 de fecha 14 de julio de 2025, notificado personalmente el 06 de agosto de la misma anualidad.

XI. Publicitación del Dictamen. Mediante oficio sin número, identificado con el folio 002864, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el seis de agosto de dos mil veinticinco, la Presidencia Municipal de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, informó sobre la difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-188/2025, remitiendo para tal efecto las constancias respectivas.

XII. Solicitud de copia certificada del Dictamen. Mediante escrito presentado por un grupo de personas ciudadanas indígenas, originarias y vecinas del municipio de San Simón Zahuatlán, identificado con el folio 004266, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 16 de octubre de 2025, se solicitó la expedición de copia certificada del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-188/2025, correspondiente a dicho municipio.

En atención a la solicitud referida, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/4062/2025, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, notificado personalmente el seis de noviembre de la misma anualidad, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas remitió copia certificada del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-188/2025, correspondiente al municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca.

XIII. Solicitud de acompañamiento para la elección de autoridades municipales. Mediante los oficios sin número, identificado con los folios B00817 y B00818, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, la Presidencia Municipal de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, solicitó facilitar la presencia de personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para fungir como observadores durante la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades municipales, así como el suministro de tinta indeleble.

En atención a dichas solicitudes, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/4495/2025, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de la Presidencia Municipal de San Simón Zahuatlán que, por instrucción de la Consejera Presidenta del IEEPCO, se designaría al personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que acudiría como observador a la Asamblea General Comunitaria de elección de Concejalías correspondiente, así como que se proporcionaría la tinta indeleble solicitada.

- XIV. Fecha de elección.** Mediante oficio sin número, identificado con el folio B00819, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de octubre de 2025, la Presidencia Municipal de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, informó que la renovación de autoridades municipales para el periodo 2025–2028 se llevaría a cabo el domingo 09 de noviembre de la misma anualidad, a las nueve horas, en el corredor del Palacio Municipal, ubicado en la cabecera municipal.
- XV. Desistimiento de acompañamiento y entrega de tinta indeleble.** Mediante oficio sin número, identificado con el folio B00941, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 06 de noviembre de 2025, la Presidencia Municipal de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, informó el desistimiento de la solicitud de acompañamiento para la Asamblea General Comunitaria de elección de Concejalías, a celebrarse el domingo 09 de noviembre de la misma anualidad, precisando que subsistía la solicitud de tinta indeleble. En consecuencia, la tinta indeleble fue entregada el mismo día y año, en los términos solicitados en el escrito referido en el antecedente XII del presente acuerdo.
- XVI. Remisión de escrito.** Con fecha 08 de noviembre de 2025, el ciudadano Francisco Florencio López Santos, habitante del municipio de San Simón Zahuatlán, remitió a este Instituto un escrito, registrado en la Oficialía de Partes bajo el folio B00966, mediante el cual solicitó a la Autoridad Municipal en Funciones y a la Mesa de los Debates que, en la emisión de la convocatoria y en la conducción de la Asamblea General Comunitaria para la elección de nuevas Concejalías, se aplique de manera estricta la regla contenida en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-188/2025, relativa a la inexistencia de la figura de reelección o elección continua en el sistema normativo interno del municipio; que, en consecuencia, se inhiba la postulación y participación de las personas que hubieren ocupado cargos de concejalías en el trienio inmediato anterior; y que, finalmente, se garantice que el periodo de gobierno que resulte de la próxima elección tenga una duración ordinaria de tres años, conforme a lo establecido en el sistema normativo interno de San Simón Zahuatlán.
- XVII. Otorgamiento de vista.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/4651/2025, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinticinco, este Instituto dio vista a la Presidencia Municipal de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, del escrito identificado con el folio de control interno B00966, suscrito por el ciudadano Francisco Florencio López Santos, mediante el cual, entre otras manifestaciones, solicita la aplicación estricta de la regla contenida en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-188/2025, relativa a la inexistencia de la figura de reelección o elección continua en la próxima Asamblea General Comunitaria de elección de Concejalías al Ayuntamiento del citado municipio, correspondiente al periodo 2026–2028, a

efecto de que la autoridad municipal realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

- XVIII. Desahogo de vista.** Al dar contestación, la autoridad municipal manifestó, entre otras cuestiones, que conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-188/2025, emitido por este Instituto con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Simón Zahuatlán, así como de tutelar los derechos de su ciudadanía, en el sistema normativo interno del municipio no se encuentra prevista la figura de la reelección, al no estar permitida por sus normas internas. No obstante, precisó que la Asamblea General Comunitaria, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, podrá valorar y, en su caso, determinar la eventual implementación de dicha figura, conforme a sus formas internas de organización social, económica, política y cultural, haciendo del conocimiento que será dicho órgano comunitario quien, en su momento, adopte la determinación que estime procedente.
- XIX. Recepción de escrito sobre la no celebración de la Asamblea Electiva.** El 10 de noviembre de 2025, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito identificado con el folio B00988, suscrito por los ciudadanos Jacinto Buenaventura Hernández López, representante del Barrio La Salud, y Jacinto Buenaventura Olarte López, representante del Barrio El Amate y, a su vez, representante de la Planilla del Barrio La Salud del municipio de San Simón Zahuatlán, distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, mediante el cual informaron que no se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de elección de Concejalías programada para el nueve de noviembre del año en curso, debido a la falta de condiciones para su realización. En dicho escrito, solicitaron la instalación de una mesa de trabajo, a efecto de que se les informe sobre la situación y continuidad del proceso de elección de las Concejalías Municipales del citado municipio, así como sobre las formas de participación de la ciudadanía.
- XX. Otorgamiento de vista.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/4679/2025, de fecha 11 de noviembre de 2025, recibido personalmente el 18 de noviembre de la misma anualidad, este Instituto dio vista a la Presidencia Municipal de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, del escrito identificado con el folio de control interno B00988, suscrito por los ciudadanos Jacinto Buenaventura Hernández López, representante del Barrio La Salud, y Jacinto Buenaventura Olarte López, representante del Barrio El Amate y, a su vez, representante de la Planilla del Barrio La Salud del municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, mediante el cual manifestaron, entre otras cuestiones, que no se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de elección de Concejalías, programada para el 09 de noviembre del año en curso, debido a la falta de condiciones para su realización. En dicho oficio, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la

autoridad municipal que informara si la Asamblea General Comunitaria de elección, programada para la fecha referida, se llevó a cabo o no, a efecto de contar con certeza respecto del desarrollo del proceso electivo y para los fines legales conducentes.

XXI. Solicitud de intervención y supervisión. Con fecha 13 de noviembre de 2025, el ciudadano Francisco Florencio López Santos, habitante del municipio de San Simón Zahuatlán, remitió un escrito, registrado en la Oficialía de Partes bajo el folio 007712, mediante el cual solicitó la intervención y supervisión del Instituto, a efecto de que, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se garantice la observancia del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-188/2025, particularmente en lo relativo a la prohibición de la reelección inmediata o continua; se ordene la reposición del proceso de elección de autoridades municipales, asegurando la instalación de la Mesa de Debates como órgano comunitario autónomo y la emisión de una convocatoria formal y pública con la debida anticipación y difusión comunitaria; se analice la actuación de la autoridad municipal por la suspensión de la asamblea electiva y el presunto desconocimiento del dictamen referido; y, finalmente, se adopten medidas preventivas para garantizar el respeto a los derechos humanos, particularmente a fin de inhibir la participación de personas con antecedentes de violencia de género en los procesos de elección desarrollados bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos.

XXII. Otorgamiento de vista. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/4781/2025, de fecha 13 de noviembre de 2025, este Instituto dio vista a la Presidencia Municipal de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, del escrito identificado con el folio de control interno 007712, suscrito por el ciudadano Francisco Florencio López Santos, habitante del citado municipio, mediante el cual solicitó, entre otras cuestiones, la intervención de este Instituto a efecto de verificar la observancia del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-188/2025, así como la reposición de la asamblea electiva programada para el 09 de noviembre de 2025, en dicho municipio.

XXIII. Mesa de trabajo interinstitucional. Mediante oficio número IEEPCO/PCG/1600/2025, de fecha 13 de noviembre de 2025, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para asistir a la mesa de trabajo coordinada por la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, celebrada el 14 de noviembre del mismo año, con la participación de autoridades y ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Simón Zahuatlán. En dicha reunión se exhortó a las partes a privilegiar el diálogo comunitario y a observar el Dictamen emitido por este Instituto relativo al método de elección de autoridades municipales bajo el

régimen de Sistemas Normativos Indígenas, acordándose, asimismo, la programación de una nueva mesa de trabajo para el 18 de noviembre de dos mil 2025 a las once horas, con la finalidad de dar seguimiento al proceso electivo comunitario.

XXIV. Otorgamiento de vista. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/4894/2025, de fecha 18 de noviembre de 2025, este Instituto dio vista al ciudadano Francisco Florencio López Santos, habitante del municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, en atención al escrito de su autoría registrado en la Oficialía de Partes bajo el folio B00966, mediante el cual solicita la emisión de una nueva convocatoria para la elección de concejalías del citado municipio. En ese contexto, y atendiendo al principio de mínima intervención institucional que rige la actuación de este Instituto en los procesos electivos celebrados bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, se le remitió copia simple del oficio número IEEPCO/DESNI/4651/2025, mediante el cual se dio vista a la Presidencia Municipal de San Simón Zahuatlán respecto de las solicitudes formuladas por el promovente, a efecto de informarle las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral dentro del ámbito de sus atribuciones.

XXV. Acuerdo plenario de reencauzamiento. Con fecha 28 de noviembre de 2025, mediante oficio número TEEO/SG/A/9902/2025, identificado con folio interno 008587, fue remitido a este Instituto el acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha veinticinco de noviembre del mismo año, dictado por el TEEO, dentro del expediente **JNI/100/2025**, promovido con motivo del escrito presentado el trece de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se controversió la cancelación de la Asamblea General Comunitaria de elección de Concejalías al Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, programada para el nueve de noviembre de dos mil veinticinco. En dicho acuerdo, el órgano jurisdiccional determinó la improcedencia del medio de impugnación en la vía intentada y ordenó su reencauzamiento a este Instituto, al considerar que las manifestaciones planteadas se vinculan con el ámbito competencial del IEEPCO, particularmente respecto de la observancia del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-188/2025 y del desarrollo del proceso electivo bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos del municipio referido.

XXVI. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El 01 de diciembre de 2025, mediante oficio número TEEO/SG/A/10056/2025, identificado con folio interno 008682, fue remitido a este Instituto el acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha veintiocho de noviembre del mismo año, dictado por el TEEO, dentro del expediente **JNI/109/2025**, relacionado con la cancelación de la Asamblea General Comunitaria para la elección de las Concejalías al Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, programada para el nueve de noviembre de dos mil veinticinco.

En dicho acuerdo, el órgano jurisdiccional determinó reencauzar el asunto a este Instituto, al estimar que las manifestaciones formuladas por las personas promoventes se vinculaban con el ámbito de competencia de este Instituto, para que conociera de las mismas y, en su caso, se pronunciara respecto del dictado de las medidas cautelares solicitadas.

- XXVII. Requerimiento jurisdiccional.** Con fecha 02 de octubre de 2025, mediante oficio número TEEO/SG/A/10130/2025, emitido por la Oficina de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente **JDCI/114/2025**, se requirió a este Instituto para que, dentro del plazo de doce horas contado a partir de su notificación, remitiera copias certificadas de la documentación relativa al proceso de elección de autoridades municipales en curso en San Simón Zahuatlán, Oaxaca, informara si ya se había celebrado la Asamblea General Comunitaria de elección correspondiente, y enviara la documentación relativa a los tres procesos electorales municipales inmediatos anteriores en dicho municipio.
- XXVIII. Atención al requerimiento jurisdiccional.** En atención al requerimiento señalado en el antecedente previo, con fecha 02 de diciembre de dos 2025, este Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, remitió al TEEO, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/5173/2025, la información solicitada dentro del expediente **JDCI/114/2025**, informando que, de las constancias que integran el expediente relativo al proceso de elección de autoridades municipales en curso en el municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, se advierte la existencia de un escrito de fecha 09 de noviembre de 2025, identificado con el folio interno B00988, mediante el cual personas representantes del Barrio La Salud y del Barrio El Amate hicieron del conocimiento que, aun cuando la Asamblea General Comunitaria se encontraba programada para celebrarse en esa fecha, no fue posible su realización por no existir condiciones para ello. Asimismo, se remitió la documentación correspondiente a los procesos electorales solicitados, integrada en un cuadernillo debidamente certificado.
- XXIX. Remisión del expediente de la elección.** Con fecha 05 de diciembre de 2025, la Presidencia Municipal de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, remitió a este Instituto, mediante oficio sin número, el expediente integrado con motivo de la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento del citado municipio, correspondiente al periodo constitucional 2026–2028, celebrada en la cabecera municipal, iniciada el veintiséis de noviembre y concluida el uno de diciembre de dos mil veinticinco, el cual fue recibido y registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto bajo el folio B01352.

XXX. Acuerdo plenario de reencauzamiento. Con fecha 06 de diciembre de 2025, mediante oficio número TEEO/SG/A/10372/2025, identificado con folio interno 008833, fue remitido a este Instituto el acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha cinco de diciembre del mismo año, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente **JNI/116/2025**, promovido con motivo del escrito presentado por la parte actora, mediante el cual se controvertió la Asamblea General Comunitaria de elección de Concejalías al Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, celebrada el uno de diciembre de dos mil veinticinco, al estimarse que el proceso electivo se desarrolló en contravención al sistema normativo interno, así como por la presunta existencia de irregularidades graves, solicitándose la nulidad de la elección.

En dicho acuerdo, el órgano jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación a este Instituto, ordenando que atienda las manifestaciones formuladas por las personas promoventes y se pronuncie sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

XXXI. Acuerdo plenario. Con fecha 08 de diciembre de 2025, mediante oficio número TEEO/SG/A/10331/2025, identificado con folio interno 008840, fue remitido a este Instituto el acuerdo plenario de fecha 05 de diciembre del mismo año, dictado por el TEEO, dentro del expediente **JNI/115/2025**, promovido con motivo del escrito presentado por la parte actora, mediante el cual se controvertió la Asamblea General Comunitaria de elección de Concejalías al Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, celebrada el 01 de diciembre de dos mil 2025, así como diversos actos vinculados al proceso electivo, consistentes, sustancialmente, en la convocatoria emitida para la elección ordinaria de concejalías, la omisión de prever en la misma reglas relativas a la reelección o elección consecutiva, la falta de emisión de una convocatoria específica para tales efectos, la ausencia de una consulta previa, informada y culturalmente adecuada a la comunidad, y la impugnación de actos relacionados con una asamblea celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco y la supuesta minuta levantada con motivo de su suspensión.

En el referido acuerdo plenario, el órgano jurisdiccional determinó reconducir el medio de impugnación al IEEPCO, al considerar que las manifestaciones planteadas se encuentran vinculadas con el ámbito de competencia de este Instituto, ordenando que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, atienda las pretensiones formuladas por las personas promoventes conforme a las disposiciones aplicables previstas en la Ley.

XXXII. Acuerdo plenario. Con fecha 09 de diciembre de 2025, mediante oficio número TEEO/SG/A/10481/2025, identificado con folio interno 008875, fue remitido a este Instituto el acuerdo plenario de fecha 04 de diciembre del mismo año, dictado

por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente **JNI/114/2025**, promovido con motivo del escrito presentado por la parte actora, mediante el cual se controversió la Asamblea General Comunitaria de elección de Concejalías al Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, celebrada el uno de diciembre de dos mil veinticinco, así como diversos actos vinculados al proceso electivo, consistentes, sustancialmente, en la presunta omisión de realizar una consulta previa, informada y culturalmente adecuada a la comunidad las reglas relativas a la reelección o elección consecutiva; en dicho acuerdo, el órgano jurisdiccional determinó reconducir el medio de impugnación a este Instituto, al estimar que las manifestaciones planteadas se encuentran vinculadas con el ámbito de su competencia.

XXXIII. Solicitud de informe respecto del expediente JNI/100/2025. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/5871/2025, de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticinco, recibido personalmente el veintidós del mismo mes y año, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO el informe relativo a la vigencia de las medidas cautelares y, en su caso, a los actos realizados para su cumplimiento, dictadas por el TEEO a favor de la parte actora, con motivo del reencauzamiento a este Instituto del expediente JNI/100/2025, a efecto de integrar dichos elementos al expediente de la elección y considerarlos en la calificación correspondiente.

XXXIV. Solicitud de informe respecto del expediente JNI/109/2025. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/5873/2025, de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticinco, recibido personalmente el veintidós del mismo mes y año, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO el informe relativo a la vigencia de las medidas cautelares y, en su caso, a los actos realizados para su cumplimiento, dictadas por el TEEO a favor de la parte actora, con motivo del reencauzamiento a este Instituto del expediente JNI/109/2025, a efecto de integrar dichos elementos al expediente de la elección y considerarlos en la calificación correspondiente.

XXXV. Solicitud de informe respecto del expediente JNI/116/2025. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/5876/2025, de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticinco, recibido personalmente el veintidós del mismo mes y año, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO el

informe relativo a la vigencia de las medidas cautelares y, en su caso, a los actos realizados para su cumplimiento, dictadas por el TEEO a favor de la parte actora, con motivo del reencauzamiento a este Instituto del expediente JN/116/2025, a efecto de integrar dichos elementos al expediente de la elección y considerarlos en la calificación correspondiente.

XXXVI. Otorgamiento de vista. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/5877/2025, de fecha 20 de diciembre de 2025, este Instituto dio vista a los ciudadanos Fortino Baltazar Nicolás Lauro, Paula Virginia Pastor de Jesús y Paula Eleuterio Santos, haciéndoles del conocimiento que, mediante escrito de 05 de diciembre de 2025, registrado bajo el folio interno B01352, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección de autoridades municipales de San Simón Zahuatlán, entre la cual obra el acta de la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiséis de noviembre y concluida el uno de diciembre del mismo año. Asimismo, en cumplimiento al reencauzamiento del medio de impugnación promovido por dichas personas, radicado bajo el expediente **JNI/114/2025**, se les informó que corresponde al IEEPCO, en el ámbito de su competencia, determinar la procedencia de iniciar un procedimiento de mediación o, en su caso, implementar las acciones necesarias para la celebración de la elección ordinaria de concejalías conforme al sistema normativo interno; precisándose que, en el caso concreto, no resultaba viable llevar a cabo acto alguno de mediación, toda vez que la asamblea electiva ya había sido celebrada en las fechas señaladas.

XXXVII. Otorgamiento de vista. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/5870/2025, de fecha 20 de diciembre de 2025, este Instituto dio vista al ciudadano Francisco Florentino Santos, haciéndole de conocimiento que, mediante escrito de 05 de diciembre de 2025, registrado bajo el folio interno B01352, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección de autoridades municipales de San Simón Zahuatlán, entre la cual obra el acta de la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiséis de noviembre y concluida el uno de diciembre del mismo año. Asimismo, en cumplimiento al reencauzamiento del medio de impugnación radicado bajo el expediente **JNI/100/2025**, se le informó que corresponde al IEEPCO, en el ámbito de su competencia, determinar la procedencia de iniciar un procedimiento de mediación o, en su caso, implementar las acciones necesarias para la celebración de la elección ordinaria de concejalías conforme al sistema normativo interno; precisándose que, en el caso concreto, no resultaba viable llevar a cabo acto alguno de mediación, toda vez que la asamblea electiva ya había sido celebrada en las fechas señaladas.

XXXVIII. Otorgamiento de vista. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/5872/2025, de fecha 20 de diciembre de 2025, este Instituto dio vista a los ciudadanos Victorino

Florentino de Jesús Ramírez y Melchor Nicolas Cruz, haciéndoles del conocimiento que, mediante escrito de 05 de diciembre de 2025, registrado bajo el folio interno B01352, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección de autoridades municipales de San Simón Zahuatlán, entre la cual obra el acta de la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiséis de noviembre y concluida el uno de diciembre del mismo año. Asimismo, en cumplimiento al reencauzamiento del medio de impugnación promovido por dichas personas, radicado bajo el expediente **JNI/109/2025**, se les informó que corresponde al IEEPCO, en el ámbito de su competencia, determinar la procedencia de iniciar un procedimiento de mediación o, en su caso, implementar las acciones necesarias para la celebración de la elección ordinaria de concejalías conforme al sistema normativo interno; precisándose que, en el caso concreto, no resultaba viable llevar a cabo acto alguno de mediación, toda vez que la asamblea electiva ya había sido celebrada en las fechas señaladas.

XXXIX. Otorgamiento de vista. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/5874/2025, de fecha 20 de diciembre de 2025, este Instituto dio vista a los ciudadanos María Loyola Hernández, Antonia Vicenta Olarte López, María Ciria Santos Suárez, Juana Domitila González Suárez, Araceli Virginia Bazán González, Jerónima Rosario Suárez Valeriano, Rosa Valeriano López, Yenifer Eustaquio Enríque, Elena Santos González y Francisca Catalina Flores Martínez, haciéndoles del conocimiento que, mediante escrito de 05 de diciembre de 2025, registrado bajo el folio interno B01352, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección de autoridades municipales de San Simón Zahuatlán, entre la cual obra el acta de la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiséis de noviembre y concluida el uno de diciembre del mismo año. Asimismo, en cumplimiento al reencauzamiento del medio de impugnación promovido por dichas personas, radicado bajo el expediente **JNI/115/2025**, se les informó que corresponde al IEEPCO, en el ámbito de su competencia, determinar la procedencia de iniciar un procedimiento de mediación o, en su caso, implementar las acciones necesarias para la celebración de la elección ordinaria de concejalías conforme al sistema normativo interno; precisándose que, en el caso concreto, no resultaba viable llevar a cabo acto alguno de mediación, toda vez que la asamblea electiva ya había sido celebrada en las fechas señaladas.

XL. Otorgamiento de vista. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/5875/2025, de fecha 20 de diciembre de 2025, este Instituto dio vista a los ciudadanos Francisco Florentino López Santos, Victorino Florentino de Jesús Ramírez, Melchor Cruz Nicolás, Margarita Loyola Santos y Lourdes Martínez Flores, haciéndoles del conocimiento que, mediante escrito de 05 de diciembre de 2025, registrado bajo el folio interno B01352, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección de autoridades municipales de San Simón Zahuatlán, entre la cual

obra el acta de la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiséis de noviembre y concluida el uno de diciembre del mismo año. Asimismo, en cumplimiento al reencauzamiento del medio de impugnación promovido por dichas personas, radicado bajo el expediente **JNI/116/2025**, se les informó que corresponde al IEEPCO, en el ámbito de su competencia, determinar la procedencia de iniciar un procedimiento de mediación o, en su caso, implementar las acciones necesarias para la celebración de la elección ordinaria de concejales conforme al sistema normativo interno; precisándose que, en el caso concreto, no resultaba viable llevar a cabo acto alguno de mediación, toda vez que la asamblea electiva ya había sido celebrada en las fechas señaladas.

XLI. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁷.

XLII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

¹⁶ Consultado con fecha 13 de noviembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁸ Consultado con fecha 13 de noviembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros Derechos Humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

9. Sobre el particular, la Sala Superior en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria iniciada el 26 de noviembre y concluida el 01 de diciembre de 2025, en el municipio de San Simón Zahutlan, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, resultó indispensable conocer las normas y acuerdos previos que integraron el sistema normativo del municipio en estudio; al respecto, conforme a la documentación que obra en los archivos de este Instituto, se advirtió que dicho municipio eligió a sus autoridades municipales conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS.

De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección de las concejalías.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria escrita.
- II. La convocatoria se publica en los lugares de mayor concurrencia del municipio, así como mediante perifoneo, conforme a sus prácticas tradicionales de la comunidad.
- III. La convocatoria se entrega mediante citatorio a las 13 representaciones de los Barrios que pertenecen al Municipio, para su difusión, además, las Regidurías recorren el municipio para informar el día y la hora de la Asamblea General.
- IV. Se convoca a personas originarias y avecindadas del municipio, así como, a personas radicadas fuera de la comunidad.
- V. La Asamblea General comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento, y se lleva a cabo en el corredor del Palacio Municipal.
- VI. La Asamblea es instalada por la Autoridad Municipal en funciones, acto seguido, se nombra una Mesa de los Debates quien se encarga de continuar con la Asamblea.
- VII. Las candidaturas se presentan mediante dos planillas, pasando al frente de la Asamblea las personas que son propuestas para el cargo de la Presidencia Municipal en representación de su planilla, la ciudadanía emite su voto por pizarrón.
- VIII. Participan en la elección con derecho a votar y ser votados las personas mayores de 18 años cumplidos, originarias y avecindadas, que tengan su credencial de elector vigente y que habiten en el municipio.

- IX. Las personas que no cuenten con credencial de elector, podrán votar siempre y cuando sean originarios del municipio, y presenten copia del acta de nacimiento.
- X. Las personas que radican fuera de la comunidad solo pueden votar, no pueden ser electos ya que no radican en la comunidad.
- XI. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando la autoridad municipal en funciones, la mesa de los debates y la ciudadanía asistente.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del análisis integral del expediente que se somete a consideración de este Consejo General, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas que rigieron la elección, las cuales fueron definidas por la propia comunidad a partir de los acuerdos alcanzados para la realización del proceso electivo en el municipio de San Simón Zahutlán.

15. Lo anterior es así, en virtud de que de las constancias documentales que obran en poder de este Instituto se desprende que, previo a la celebración de las asambleas comunitarias, la autoridad municipal en funciones emitió y entregó las convocatorias correspondientes, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, mediante citatorio a las trece representaciones de los barrios que integran el municipio, conforme a sus reglas internas. En el expediente obran las convocatorias relativas a la Asamblea electiva programada para el nueve de noviembre, misma que fue suspendida por diversos motivos, así como aquellas correspondientes a las asambleas celebradas los veintiséis de noviembre y primero de diciembre, esta última con el objeto de dar continuidad a los trabajos electivos iniciados, sin que se advierta vulneración a los acuerdos comunitarios que rigen el proceso de elección de las autoridades municipales.

16. El día de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, al desahogarse el primer punto del orden del día, el Presidente Municipal solicitó el registro del número de personas asistentes, informándose en ese momento la asistencia de **960** asambleístas; de las cuales **485** corresponden a **hombres** y **475** a **mujeres**.

17. En el desahogo del segundo punto del orden del día, el Presidente Municipal procedió a la instalación legal de la Asamblea General Comunitaria y, siendo las doce horas con treinta minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, declaró formalmente la existencia de quórum legal, al constatarse la asistencia suficiente de ciudadanas y ciudadanos con derecho a participar

conforme a las reglas previamente establecidas por la comunidad, motivo por el cual la Asamblea quedó válidamente instalada para sesionar. Acto seguido, la Presidencia Municipal instruyó a la Secretaría para que sometiera a consideración de la Asamblea, en vía económica, el proyecto del orden del día, el cual fue aprobado por la mayoría de las personas asistentes.

18. Como tercer punto del orden del día, se llevó a cabo el nombramiento de las personas integrantes de la Mesa de los Debates. En uso de la voz, el Presidente Municipal expuso que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad, la Asamblea General Comunitaria debía contar con una Mesa de los Debates encargada de conducir su desarrollo. Acto seguido, se sometió a consideración de las y los asambleístas que la elección de la Mesa de los Debates se realizara de manera directa, solicitando manifestar su aprobación levantando la mano. En consecuencia, la Mesa de los Debates quedó integrada por una Presidencia, una Secretaría y seis Escrutadores.
19. En el desahogo del cuarto punto del orden del día, el Secretario de la Mesa de los Debates procedió a dar lectura al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-188/2025, mediante el cual se identificó el método de elección del municipio de San Simón Zahuatlán.
20. Con motivo de dicha lectura, diversas y diversos asambleístas manifestaron que, de manera previa a la elección de las autoridades municipales, resultaba necesario que la Asamblea General Comunitaria se pronunciara respecto de la posibilidad de permitir la reelección o elección consecutiva, como parte del ejercicio del derecho político-electoral de ser votado o votada, conforme a lo previsto en la Razón Sexta, numeral 24 del citado Dictamen, que reconoce expresamente la facultad de la comunidad para adoptar dicha determinación en ejercicio de su libre determinación y autonomía.
21. Atendiendo a tales manifestaciones, la Mesa de los Debates sometió a consideración de la Asamblea General Comunitaria la posibilidad de permitir o no la reelección o elección consecutiva, obteniéndose como resultado **505 votos a favor** y **266 votos en contra**, por lo que la Asamblea determinó permitir la reelección o elección consecutiva, precisando que dicha posibilidad sería aplicable únicamente por un periodo consecutivo adicional.
22. Continuando con el desahogo del punto del orden del día referido, diversas y diversos asambleístas solicitaron modificar el modo de votación, al manifestar que la forma tradicional de emitir el voto mediante marcado en pizarrón había generado conflictos en procesos anteriores.

23. Al respecto, el Presidente de la Mesa de los Debates expuso que, en atención a la autonomía y libre determinación del municipio, resultaba procedente someter a consideración de la Asamblea las siguientes propuestas: a) que la votación se realizara conforme a lo señalado en el Dictamen emitido por este Instituto, esto es, con dos planillas y marcado en pizarrón, y b) que la votación se llevara a cabo mediante papeletas foliadas, de forma secreta y con número abierto de planillas.
24. Sometidas ambas propuestas a votación, se obtuvo **00 votos a favor** de la primera propuesta y **960 votos a favor** de la segunda, por lo que la Asamblea General Comunitaria determinó que la votación se realizara mediante papeletas foliadas, de forma secreta y con número abierto de planillas, acordándose además que a cada planilla participante se le asignaría un símbolo distintivo, mismo que sería definido mediante sorteo.
25. Posteriormente, el Presidente de la Mesa de los Debates consultó a la Asamblea General Comunitaria si existía alguna otra cuestión que debiera resolverse antes de continuar con la elección de las autoridades municipales para el periodo 2026–2028, señalando que dicho proceso se desarrollaría conforme a los acuerdos previamente adoptados. Ante dicha consulta, diversas y diversos asambleístas, mujeres y hombres, manifestaron que, dada la hora en que se desarrollaban los trabajos, resultaba conveniente recesar la Asamblea y continuar en fecha posterior, considerando que se trataba de la elección del próximo Ayuntamiento, así como la necesidad de contar con un espacio más amplio y adecuado que permitiera resguardarse de las inclemencias del tiempo, proponiendo que la continuación se realizara en el Auditorio Municipal.
26. En consecuencia, la Asamblea General Comunitaria, previa votación, aprobó por unanimidad de votos recesar la sesión y continuar los trabajos el primero de diciembre de dos mil veinticinco, a las diez horas, facultando a la Mesa de los Debates para emitir la convocatoria correspondiente y acordando el cambio de sede al Auditorio Municipal, determinaciones que quedaron formalmente asentadas en los acuerdos respectivos.
27. Una vez realizado el pase de lista correspondiente, siendo las doce horas con treinta minutos del día primero de diciembre de dos mil veinticinco, se declaró formalmente reanudada la Asamblea General Comunitaria correspondiente a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán para el periodo 2026–2028, en términos de los acuerdos adoptados con motivo del receso aprobado en la sesión previa.
28. En el desahogo del quinto punto del orden del día, la Presidencia de la Mesa de los Debates sometió a consideración de la Asamblea General Comunitaria la

forma de realizar el nombramiento de las y los nuevos integrantes del Ayuntamiento, acordándose que la votación se llevaría a cabo mediante papeletas foliadas, de forma secreta y con número abierto de planillas, estableciéndose además que a cada planilla participante se le asignaría un símbolo distintivo, mismo que sería definido mediante sorteo. Siendo las planillas participantes las siguientes:

PERSONA QUE ENCABEZA LA PLANILLA	SÍMBOLO
JACINTO BUENAVENTURA OLARTE	"X"
VICTORINO DE JESÚS RAMÍREZ	"√"
MÓNICO MAXIMINO BAZÁN MARTÍNEZ	"="
GUILLERMO ALFONSO ORTEGA NICOLÁS	"O"

29. Aprobado el registro de las planillas y la asignación de sus símbolos distintivos, y concluida la votación con el depósito del último sufragio, las personas escrutadoras procedieron a la apertura de las cajas de votación y al escrutinio y cómputo, obteniéndose los resultados siguientes:

PERSONA QUE ENCABEZA LA PLANILLA	SÍMBOLO	VOTOS
JACINTO BUENAVENTURA OLARTE	"X"	122
VICTORINO DE JESÚS RAMÍREZ	"√"	140
MÓNICO MAXIMINO BAZÁN MARTÍNEZ	"="	101
GUILLERMO ALFONSO ORTEGA NICOLÁS	"O"	562

En consecuencia, la Asamblea General Comunitaria declaró como planilla ganadora a la encabezada por el ciudadano Guillermo Alfonso Ortega Nicolás, al haber obtenido un total de quinientos sesenta y dos votos.

30. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en la Asamblea General Comunitaria iniciada el 26 de noviembre y concluida el 01 de diciembre de 2025, se desempeñarán por el período de **tres años**, es decir, del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	GUILLERMO ALFONSO ORTEGA NICOLÁS	MARIO FLORENTINO ZACARÍAS MARTÍNEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	FEDERICO BENITO MARTÍNEZ LÓPEZ	FELIPE DE JESÚS LOYOLA MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	CELERINO VALENTÍN DE JESÚS CAMARILLO	MARCELINO ZEFERINO MARTÍNEZ LÓPEZ
REGIDURÍA DE OBRAS	PATRICIA SANTOS LOYOLA	OLIVIA VALERIANO MÉNDEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ELEAZAR REYES NICOLÁS	MARCELINA MENDOZA IGNACIO
REGIDURÍA DE SALUD	MARIBEL LÓPEZ VÁZQUEZ	MAURA DOLORES SUAREZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

- 31.** De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario de San Simón Zahuatlán, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso ordinario 2022, el cual se calificó como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-461/2022 en términos de lo que dispone la fracción XX²³ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo que de los **6 cargos propietarios 3 serán ocupados por mujeres y de los 6 cargos suplentes 3 serán ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.
- 32.** Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por ello, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

²³ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

- 33.** Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
- 34.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 35.** Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 36.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte de ese tratado, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- 37.** De igual forma, la Sala Superior²⁴ precisó que:
- (...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les*

²⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

38. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 12 de octubre de 2025 del Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

39. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

40. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

41. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

42. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

43. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.
44. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con una participación real y material de **475 mujeres**, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Simón Zahuatlán, relacionada con la integración del Ayuntamiento o el cumplimiento del principio de paridad de género.
45. Ahora bien, de los **doce** cargos (6 cargos propietarios y 6 cargos suplentes) que en total se nombraron, 3 cargos propietarios y 3 suplencias serán ocupados por mujeres, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
REGIDURÍA DE OBRAS	PATRICIA SANTOS LOYOLA	OLIVIA VALERIANO MÉNDEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ELEAZAR REYES NICOLÁS	MARCELINA MENDOZA IGNACIO

REGIDURÍA DE SALUD	MARIBEL LÓPEZ VÁZQUEZ	MAURA DOLORES SUAREZ
--------------------	------------------------------	-----------------------------

46. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Simón Zahuatlán, de los doce cargos electos en el proceso ordinario 2022 el cual también fue declarado jurídicamente válido, el ayuntamiento estuvo integrado por 3 mujeres en los 6 cargos propietarios y 3 en los 6 cargos suplentes, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERIODO 1 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024			
CARGO		PROPIETARIOS	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL		-----	-----
SINDICATURA MUNICIPAL		-----	-----
REGIDURÍA HACIENDA.	DE	-----	-----
REGIDURÍA OBRAS	DE	LOURDES FLORES	MARTÍNEZ ASUNCIÓN
REGIDURÍA EDUCACIÓN	DE	BENITA LOYOLA SANTOS	TERESA DE JESÚS LUCIANO GONZÁLEZ
REGIDURÍA SALUD	DE	ESPERANZA YOLANDA DE JESÚS BAZÁN	MARBELLA MARTÍNEZ ASUNCIÓN

PERIODO 1 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025			
CARGO		PROPIETARIOS	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL		-----	-----
SINDICATURA MUNICIPAL		-----	-----
REGIDURÍA HACIENDA.	DE	-----	-----
REGIDURÍA OBRAS	DE	PATRICIA SANTOS LOYOLA	ROSAURA PÉREZ LUCIANO
REGIDURÍA EDUCACIÓN	DE	ELEAZAR REYES NICOLÁS	ADELA MÉNDEZ LUCIANO
REGIDURÍA SALUD	DE	MARIBEL LÓPEZ VÁZQUEZ	MAURA DOLORES SUÁREZ

47. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria 2022, se puede apreciar que existió un aumento en el número de mujeres que participaron en la Asamblea, asimismo se conservó la paridad con

el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	1010	960
MUJERES PARTICIPANTES	551	475
TOTAL DE CARGOS	12	12
MUJERES ELECTAS	6	6

48. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Simón Zahuatlán, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo **3 de las 6 concejalías propietarias y 3 de las 6 concejalías suplentes** sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
49. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Simón Zahuatlán, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁵.
50. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

²⁵ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

- 51.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.
- 52.** De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 53.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 54.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 55.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 56.** El artículo 1, de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 57.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con

sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

- 58.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 59.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local; Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 60.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 61.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno,

garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la soberanía del Estado.

62. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
63. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la Jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
64. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los Pueblos Indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
65. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
 - 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
66. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Simón Zahuatlán, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que

entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas diferencias porcentuales.

67. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

68. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.
69. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
70. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Elección consecutiva o reelección.

71. Del análisis del acta de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria, iniciada el veintiséis de noviembre y concluida el uno de diciembre de dos mil

veinticinco, se advierte que la posibilidad de permitir o no la reelección o elección consecutiva fue expresamente planteada, deliberada y sometida a la consideración de la Asamblea General Comunitaria, en ejercicio de los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno que le asisten. Como resultado de dicho proceso deliberativo, se realizó la votación correspondiente, obteniéndose quinientos cinco votos a favor y doscientos sesenta y seis votos en contra, por lo que, por mayoría, la Asamblea determinó permitir la reelección o elección consecutiva dentro del proceso electivo.

- 72.** En ese contexto, la Asamblea General Comunitaria aprobó la reelección o elección consecutiva de quienes integraron la Presidencia Municipal, la Sindicatura Municipal, las Regidurías de Hacienda, Educación y Salud, conforme a la integración siguiente: Guillermo Alfonso Ortega Nicolás y Mario Florentino Zacarías Martínez, en la Presidencia Municipal; Federico Benito Martínez López y Felipe de Jesús Loyola Martínez, en la Sindicatura Municipal; Celerino Valentín de Jesús Camarillo y Marcelino Zeferino Martínez López, en la Regiduría de Hacienda; Eleazar Reyes Nicolás y Adela Méndez Luciano, en la Regiduría de Educación; y Maribel López Vázquez y Maura Dolores Suárez, en la Regiduría de Salud.
- 73.** Ahora bien, si bien las reglas del proceso electivo previstas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-188/2025 no contemplan expresamente la figura de la reelección o elección consecutiva, lo cierto es que, en pleno ejercicio de su autonomía, libre determinación y autogobierno, derechos reconocidos en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad del municipio, adoptó dicha determinación durante el desarrollo del proceso electivo.
- 74.** En consecuencia, deben prevalecer las decisiones adoptadas por la Asamblea General Comunitaria, en tanto se encuentran acordes con lo dispuesto en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 25, apartado A, fracción II; 29; y 113, fracción I, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- 75.** Este criterio resulta consistente con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos

Internos, identificado con el expediente JDCI/153/2022²⁶ y su acumulado, en el que se estableció, en esencia, que si bien el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas tiene un carácter orientador y sirve de base para la formulación de la convocatoria, ello no impide que la Asamblea General Comunitaria, una vez instalada como órgano máximo de autoridad, defina o ajuste las reglas del proceso electivo, incluida la regulación de la reelección o elección consecutiva, otorgando legitimidad al Dictamen y a los acuerdos adoptados en el propio proceso de elección.

- 76.** Del análisis del expediente relativo a la elección de Concejalías del Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, se advierte que, con motivo del desarrollo del proceso electivo, se promovieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Local, identificados con los números JN/100/2025, JN/109/2025, JN/114/2025, JN/115/2025 y JN/116/2025. En dichos asuntos, el órgano jurisdiccional determinó, mediante acuerdos plenarios, la improcedencia de los juicios en la vía intentada y ordenó su reencauzamiento a este Instituto, al considerar que las manifestaciones formuladas por las personas promoventes se encuentran vinculadas con el ámbito de competencia de este Instituto.
- 77.** Las controversias planteadas en los expedientes referidos se relacionan, de manera sustancial, con la cancelación de Asambleas Generales Comunitarias programadas para el nueve de noviembre de dos mil veinticinco; la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección de Concejalías del Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, celebrada el uno de diciembre de dos mil veinticinco; la emisión y contenido de la convocatoria para la elección ordinaria; la supuesta omisión de prever reglas relativas a la reelección o elección consecutiva y de emitir una convocatoria específica para tales efectos; la presunta falta de realización de una consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada para la adopción de dicha figura; así como diversas irregularidades alegadas en el desarrollo del proceso electivo y la solicitud de nulidad de la elección. En ese contexto, el TEEO ordenó a este Instituto atender las manifestaciones formuladas por las personas promoventes, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y, en su caso, pronunciarse de manera fundada y motivada respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- 78.** Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este Instituto procedió al análisis de las manifestaciones formuladas por la parte actora, tomando en consideración el contexto cultural, social y político de las personas habitantes originarias y avecindadas indígenas del Municipio de San Simón Zahuatlán. Tal análisis no

²⁶ Disponible en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-153-2022.pdf>

implica, de manera automática, tener por acreditadas las afirmaciones realizadas, sino que permite valorarlas conforme al marco constitucional y legal que rige la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electivos en municipios regidos por Sistemas Normativos Indígenas.

- 79.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracciones XXXIII y XXXIV; 52, fracciones III y XIII; y 278, numerales 3 y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas elaborar los dictámenes mediante los cuales se identifica sustancialmente el método de elección de los ayuntamientos, con base en la información proporcionada por los propios municipios o, en su defecto, a partir del análisis de las tres últimas elecciones celebradas. Dichos dictámenes tienen un carácter orientador y son sometidos a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación.
- 80.** En ese sentido, no se advierte vulneración alguna al sistema normativo indígena del Municipio, toda vez que el dictamen respectivo fue elaborado conforme a lo previsto en la legislación aplicable y, en todo caso, su contenido no limita ni condiciona las decisiones que, en ejercicio de su autonomía, pueda adoptar la Asamblea General Comunitaria, la cual constituye la máxima autoridad del Municipio. En consecuencia, la Asamblea puede modificar, mediante consenso o mayoría de votos, los aspectos sustanciales de su sistema político y electoral, a fin de adecuarlos a sus necesidades y dinámicas sociales, siempre que se respeten los derechos fundamentales de sus integrantes.
- 81.** Lo anterior es acorde con el criterio sostenido en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC- 6899/2022²⁷, en la que se reconoció que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de una comunidad indígena y que sus determinaciones tienen validez, siempre que respeten los derechos humanos de sus integrantes y se ponderen los principios constitucionales aplicables, como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.
- 82.** Asimismo, resultan infundadas las manifestaciones relativas a la supuesta improcedencia de la reelección o elección consecutiva, toda vez que, conforme a lo establecido por la Sala Regional correspondiente en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-644/202²⁸ y acumulados, la regulación de la prohibición de la reelección consecutiva prevista en el artículo 115 constitucional no resulta

²⁷ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-6899-2022.pdf>

²⁸ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0644-2025.pdf>

aplicable a los sistemas normativos indígenas, en los que prevalece el derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno. En ese contexto, la inclusión de dicha figura, previa deliberación y aprobación por la Asamblea General Comunitaria, no constituye una vulneración a los derechos humanos.

83. Ello es así, pues la propuesta relativa a la reelección fue sometida a consideración de la Asamblea General Comunitaria, permitiendo a las y los asambleístas expresar libremente sus opiniones y, en su caso, rechazarla. El debate desarrollado garantizó un proceso deliberativo auténtico y, al ser aprobada la propuesta por mayoría de votos, la determinación adoptada constituye una modificación válida dentro del Sistema Normativo Indígena, en términos de lo previsto en los artículos 2, fracción IV; 15, numeral 4; y 273, numeral 2, inciso b), y numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

k) Comunicar acuerdo.

84. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección Ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **San Simón Zahuatlán**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada el 01 de diciembre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de **tres años**, que comprende del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
-------	-------------	----------

PRESIDENCIA MUNICIPAL	GUILLERMO ALFONSO ORTEGA NICOLÁS	MARIO FLORENTINO ZACARÍAS MARTÍNEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	FEDERICO BENITO MARTÍNEZ LÓPEZ	FELIPE DE JESÚS LOYOLA MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	CELERINO VALENTÍN DE JESÚS CAMARILLO	MARCELINO ZEFERINO MARTÍNEZ LÓPEZ
REGIDURÍA DE OBRAS	PATRICIA SANTOS LOYOLA	OLIVIA VALERIANO MÉNDEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ELEAZAR REYES NICOLÁS	MARCELINA MENDOZA IGNACIO
REGIDURÍA DE SALUD	MARIBEL LÓPEZ VÁZQUEZ	MAURA DOLORES SUAREZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g) de la TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de **San Simón Zahuatlán**, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g), de la TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b), de la TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno

desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j) de la TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**